

MINISTRO REDACTOR: DOCTOR JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ

Montevideo, treinta y uno de julio de dos mil trece

VISTOS:

Para sentencia, estos autos caratulados: "BANCO CENTRAL DEL URUGUAY C/ PLA, MARIA EUGENIA. DAÑOS Y PERJUICIOS. CASACION" FICHA: 25-27/2006.

RESULTANDO:

I. Por Sentencia No. 3 dictada el 17 de febrero de 2011 por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 12o. Turno, se falló:

"Acogiendo parcialmente la demanda y en su mérito condenando a la demandada María Eugenia Plá, a abonar a la actora los daños y perjuicios generados, los que se liquidarán por el procedimiento del art. 378 del C.G.P. y no podrán superar el 15% de la suma pretendida, U\$S3.156.310, con más los intereses legales desde la fecha de la demanda, descontados los recuperos efectuados. Desestímase la demanda en lo demás..." (fs. 1861/1899).

II. Por Sentencia No. 84 dictada el 21 de marzo de 2012 por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4to. Turno, se revocó la Sentencia Interlocutoria No. 2987/09 y en su lugar se dispuso: "Hacer lugar a la defensa de prescripción, sin especial condenación procesal en el grado. En su mérito revócase la sentencia definitiva No. 3/2011 y en su lugar desestímase la demanda..." (fs. 2045/2055vto.).

III. Los representantes del Banco Central del Uruguay (parte actora) interpusieron recurso de casación (fs. 2061/2072).

En síntesis expresaron:

- La Sala infringió y aplicó erróneamente los arts. 1332 y 1398 del Código Civil.

- El ilícito penal de estafa tipificado por la justicia penal, respecto de algunos de los propietarios del Banco Comercial (los hermanos Rohm), miembros de su Directorio y del personal superior de esa entidad, es fiel exteriorización de los complejos y sofisticados procedimientos realizados y descubiertos en dicha entidad, que determinaron su desequilibrio económico y financiero que la llevaron a la quiebra.

- Tales hechos y circunstancias acreditan fehacientemente que el cese del estado antijurídico acaeció con fecha 31 de diciembre de 2002 y no antes, fecha en que el Directorio del Ente de Control resolvió disolver y liquidar el Banco Comercial.

- Fueron continuados los hechos que fundamentan la demanda instaurada por el B.C.U. y no existe una fecha exacta de su perpetración; es por ello que, necesariamente debería tomarse el día 31 de diciembre de 2002 para el comienzo del cómputo del plazo de prescripción extintiva cuatrienal, considerando la relevancia de la decisión bancocentralista de disolver y liquidar el Banco Comercial atendiendo a su desequilibrio económico y financiero, causado por los complejos y sofisticados procedimientos referidos calificados por la justicia penal como ilícito penal de estafa.

- Tampoco existe una fecha de cese de los citados hechos ilícitos, dado que el estado antijurídico creado por los mismos no ha cesado, a vía de ejemplo, hasta la fecha

no pudieron recuperarse los valores que debían estar en custodia en el Banco General de Negocios SA (de Argentina) en quiebra judicial, tampoco pudieron recuperarse los fondos que se encontraban depositados en la cuenta de Ing. Amsterdam en el marco de la operativa de banca privada que realizaba el BC, cuenta que fue vaciada a través de Comercial Investment. Ni pudieron recuperarse las colocaciones realizadas a través de créditos concedidos irregulares (hasta la fecha se han realizado algunas recuperaciones pero no equivalentes a los montos prestados).

- Es de rechazo la posición sustentada por el Tribunal en la sentencia resistida, por cuanto las fechas de las investigaciones administrativas decretadas en el Banco Comercial y del inicio de los sumarios dispuestos, respecto de integrantes del personal superior de esa entidad y en el caso de la demandada Cra. Plá por haber ocupado y desempeñado el cargo de Síndico titular en esa entidad, verificadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2002, no constituyen hechos relevantes para determinar el comienzo del cómputo de dicho plazo de 4 años.

- En cambio, como es notorio, la resolución adoptada con fecha 31 de diciembre de 2002 por el Directorio del B.C.U. que dispuso la disolución y liquidación en sede administrativa del Banco Comercial basándose en los complejos y sofisticados procedimientos de referencia realizados en el sentido de dicha entidad y que la justicia penal calificó como ilícito penal de estafa, sí constituye un hecho relevante para fijar la fecha de comienzo del cómputo de la prescripción extintiva cuatrienal en examen.

- El B.C.U. estimó que la demandada Cra. Plá, como síndico titular del Banco Comercial, era pasible de las medidas del art. 24 del Decreto-Ley No. 15.322 y que puede ser responsabilizada civilmente dado que contribuyó con ese "dejar hacer" -aunque fuera de manera indirecta- a la maniobra que produjo el desequilibrio económico y financiero del Banco Comercial y que llevó a su liquidación, con grave daño patrimonial no sólo para esa institución bancaria, sino para los ahorristas y el ahorro público, por la crisis de confianza que generan hechos como los ocurridos en esa entidad.

- En el ámbito del B.C.U., la Dra. Plá fue objeto de un sumario administrativo (art. 23 del Decreto-Ley No. 15.322) y fue sancionada con inhabilitación por el término de un año para desempeñar cargos de representante, director, gerente, administrador, mandatario, síndico y fiscal de empresas de intermediación financiera (Resolución de Directorio D/116/2007 de fecha 22 de marzo de 2007). Contra dicha resolución la sancionada interpuso acción de nulidad, la que se encuentra aún en trámite, habiéndose expedido el Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo en Dictamen No. 289/2011 de fecha 10. de junio de 2011, señalando que corresponde desestimar la demanda y confirmar el acto enjuiciado.

- La sentencia de segunda instancia debe ser casada al violentar el ordenamiento jurídico, no teniendo en cuenta que la fecha a considerar para comenzar el inicio del cómputo del plazo de cuatro años de la prescripción extintiva opuesta por la contraparte es el 31 de diciembre de 2002, fecha en que por resolución de Directorio se dispuso la disolución y liquidación del Banco Comercial.

- La acción de autos contra la demandada Cra. María Eugenia Plá, Síndico titular del Banco Comercial fue promovida dentro del plazo previsto a tales efectos; así, es con fecha 31 de diciembre de 2002 (disolución y liquidación de esa entidad por el B.C.U.), el momento que se considera

finalizado el ilícito continuado y comienza a correr dicho plazo prescripcional.

- El plazo de cuatro años vencía el 31 de diciembre de 2006 y la demanda fue notificada con fecha 20 de noviembre de 2006.

- Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, cabe consignar que la prescripción se interrumpió el día 22 de diciembre de 2005 cuando se emplazó y notificó a Carlos y José Rohm de la demanda promovida por el Banco Central ante la Sede "a quo", en la medida que se trata de un delito civil que genera responsabilidad solidaria.

- En definitiva, los representantes del BCU solicitaron se revoque la impugnada en cuanto hizo lugar a la excepción de prescripción extintiva de la acción.

IV. Conferido traslado del recurso de casación interpuesto (fs. 2074), fue evacuado por el representante de la parte demandada, quien por los fundamentos que expuso, solicitó se confirme el fallo recurrido en todos sus términos (fs. 2078/2087).

V. Elevados y recibidos los autos (fs. 2104/2106), se confirió vista al Sr. Fiscal de Corte (fs. 2107vto./2108), quien dictaminó aconsejando rechazar el recurso de casación interpuesto (fs. 2109/2109vto.).

VI. Previo pasaje a estudio, se acordó sentencia en forma legal y oportuna.

CONSIDERANDO:

I. La Suprema Corte de Justicia, por mayoría, hará lugar al recurso de casación deducido, y en su mérito, anulará la sentencia impugnada, reenviando los autos al Tribunal subrogante para que resuelva el mérito del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva de primera instancia.

II. La Sala para hacer lugar a la excepción de prescripción interpuesta, entendió que el inicio del cómputo del dies a quo lo fue desde el 13 de febrero de 2002.

En tal sentido, expresó que "...debe entenderse que es el informe del funcionario instructor en la investigación administrativa iniciada el 28 de enero de 2002 (fs. 5) el que fija el tiempo en que la actora conoció la pretendida ilicitud en el actuar de los demandados, o a lo sumo la resolución que dispone la instrucción de sumario al personal superior entre los que se encontraba la demandada, el día 13 de junio de 2002 (fs.6), habida cuenta que en el resultando se señala "la existencia de hechos irregulares y omisiones que implican violación a las normas legales, reglamentarias y bancocentralistas que regulan la materia de intermediación financiera" (fs. 1043 y ss. y fs. 5-6 de expediente administrativo, 2002/1009 de B.C.U.).

En definitiva con fecha 13.02.2002, por Resolución del Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera de acuerdo a las facultades establecidas en el art. 39 Literal M de la Ley 16.696 se decretó la instrucción de sumario a la Cra. Pla, fecha que fija el inicio del cómputo del dies a quo (fs. 1043 y ss.)" (fs. 2054).

III. Quienes suscriben este dispositivo no comparten tal criterio, en tanto consideran que el "dies a quo" del plazo cuatrienal corresponde situarlo al 31 de diciembre de 2002, fecha en la cual se dispuso la liquidación y disolución del Banco Comercial y se efectuaron las correspondientes denuncias penales contra sus autoridades, dictándose autos de

procesamiento y solicitándose una inhabilitación de la demandada por el término de tres años.

La accionada se desempeñó como Síndico hasta el 31 de diciembre de 2002, fecha en que el BCU dispuso la disolución y liquidación del Banco Comercial, mediante Resolución D/932/2002.

Conforme viene de indicarse, la Corporación estima que la parte actora no estaba en condiciones de accionar hasta la efectiva producción del daño, siendo procedente ubicar el mismo en el momento en que se dispuso la liquidación de la entidad financiera el 31 de diciembre de 2002, es decir, cuando la Síndico cesó en sus funciones y se detectaron las maniobras fraudulentas en su gestión.

Siguiendo los fundamentos sustentados por la Corporación en Sentencias No. 328/2010 y 696/2010, en casos seguidos contra el Estado por ahorristas afectados por la liquidación de las entidades financieras en el marco de la crisis del 2002, es irrelevante la previa iniciación de sumario a la demandada, dado que el Banco Central aún no se encontraba en condiciones de ponderar la seria probabilidad de frustración de sus derechos.

Por tales fundamentos, la Suprema Corte de Justicia por mayoría

RESUELVE:

CASASE LA SENTENCIA RECURRIDA, Y EN SU LUGAR, DESESTIMASE LA DEFENSA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, DISPONIENDOSE EL REENVÍO DE LOS AUTOS AL TRIBUNAL SUBROGANTE PARA QUE RESUELVAN EL MÉRITO DEL RECURSO DE APLEACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA.

SIN ESPECIAL CONDENACIÓN PROCESAL, PUBLIQUESE Y OPORTUNAMENTE, DEVUELVANSE.

DR. JULIO CHALAR DISCORDE: Considero que no resulta de aplicación al subexamine, el criterio utilizado por la Corporación en oportunidad de resolver el punto de partida del dies a quo en los casos de reclamaciones contra el Estado, por parte de los ahorristas de entidades financieras liquidadas en el marco de la crisis del año 2002.

Los hechos que invocó la actora en su demanda a efectos de formular su reclamación son ilícitos civiles y se encuentran individualizados. Se trata de: "A) Incumplimiento con la obligación de asistir a la tercera parte de las reuniones de Directorio llevadas a cabo en el año, B) Incumplimiento en controlar la administración y gestión social, vigilando el acatamiento de la Ley, el estatuto, el reglamento y las decisiones de la asamblea; C) Incumplimiento con relación al examen de los libros y documentación del Banco Comercial SA" (fs. 64 y ss.). Se trata entonces de conductas perfectamente individualizables.

La situación objeto de reclamación en autos, no ha de asimilarse a la de un delito continuado como invoca la accionante y coincido a este respecto con la mayoría de la Corporación.

Ahora bien, a mi juicio, es el informe del funcionario instructor en la investigación administrativa iniciada el 28 de enero de 2002 (fs. 5) el que fija el tiempo en que la actora conoció la pretendida ilicitud en el actuar de los demandados, o a más tardar, la resolución que dispone

la instrucción de sumario al personal superior entre los que se encontraba la demandada, el día 13 de junio de 2002 (fs. 6), habida cuenta que en el resultando se señala "la existencia de hechos irregulares y omisiones que implican violación a los normas legales, reglamentarias y bancocentralistas que regulan la materia de intermediación financiera" (fs. 1043 y ss. y fs. 5-6 de expediente administrativo, 2002/1009 de B.C.U.).

En definitiva, y conforme lo resuelve el Tribunal, con fecha 13.02.2002, por Resolución del Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera de acuerdo a las facultades establecidas en el art. 39 Literal M de la Ley No. 16.696 se decretó la instrucción de sumario a la Cra. Pla, fecha que, a más tardar, fija el inicio del cómputo del dies a quo (fs. 1043 y ss.).

Ha de concluirse entonces, que la actora tuvo conocimiento de los hechos por cuya responsabilidad reclama en fecha que, en el caso significa la extinción del crédito por prescripción.